

## RESOLUCIÓN No. 030 - 2023

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de febrero de 2023

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO No. 2017-039 POR COSTO - BENEFICIO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO, IDENTIFICADO CON CC No. 1.085.301.018

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Nariño, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 5003 del 17 de septiembre de 2020 y la Resolución 1287 del 09 de diciembre de 2022, mediante la cual se designa como funcionaria ejecutora de la Regional Nariño a una servidora pública y,

#### CONSIDERANDO

Que el día 08 de septiembre de 2014, se llevó a cabo Acta de Acuerdo No. 0046, H.A. No. 1080063542, firmada en el Centro Zonal Pasto Uno, donde el señor GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.301.018, se comprometió al reembolso del valor de la prueba genética de ADN, si la misma determinaba que era el padre del niño JHOAN STIVEN TRUJILLO MENESES, que en Acta de Lectura de Resultados, se determinó que efectivamente no se excluye como padre por lo tanto debe reembolsar el valor de la prueba de ADN. (folio 3 del expediente)

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense Convenio INMLyCF-ICBF, hace constar que revisada la información reportada por las entidades contratadas por el ICBF para la realización de pruebas de Paternidad y maternidad, la entidad canceló por concepto de atención al siguiente grupo familiar: DEYANIRA JOHANNA TRUJILLO MENESES en calidad de madre, JHOAN STIVEN TRUJILLO MENESES, en calidad de hijo y el señor GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO, en calidad de presunto padre; la entidad canceló la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$492.660). (folio 4 del expediente)

Que con fecha 29 de marzo de 2017, la suscrita Contadora del Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Dirección Regional Nariño, certificó con fecha de corte a 28 de febrero de 2017, que en el Informe de saldos y movimientos por PCI del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de la Dirección Regional Nariño, certificó que el señor GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO, identificado con C.C. No. 1.085.301.018, adeuda al ICBF el valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$264.660)**, (folio 31 del expediente)

Que mediante auto de fecha mediante Auto del 05 de diciembre de 2017, este Despacho avocó conocimiento del proceso de cobro administrativo por Jurisdicción Coactiva No. 2017-039 en contra de **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO**, identificado con C.C No. 1.085.301.018, para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 0046 Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080063542 firmada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno y certificado de remisión de valor prueba de ADN. (folio 41 del expediente)

Que por Resolución No. 137 del 06 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO**, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$264.660)**, para el cobro para el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 0046 Realización de

Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080063542 firmada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno y certificado de remisión de valor prueba de ADN. (folio 43 del expediente)

La cual quedó debidamente notificada mediante aviso publicado en el portal Web, el día 26 de enero de 2018. (folio 56 del expediente)

Que el día 20 de febrero de 2018, a través de la Resolución No. 032, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO** (folio 58), decisión que fue notificada mediante aviso en el portal Web del ICBF el día 26 de febrero de 2018. (folio 61).

Que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018, se practicó la liquidación del crédito y costas (folio 62), quedando aprobado con auto del 12 de marzo de 2018. (folio 69).

Que a lo largo del proceso, con el fin de garantizar el pago del deudor, se dictaron los siguientes autos de investigación de bienes, ante las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias, la oficina de registro de instrumentos públicos, secretaría de tránsito y transporte departamental y municipal, cámara de comercio, dirección de impuestos y aduana nacionales Dian, empresas de telecomunicaciones, sobre la existencia de bienes, número de contacto y/o domicilio en las siguientes fechas: 12-06- 2017 (folios 45 al 49), 17 de julio de 2019 (folios 70 al 74), 09 de octubre de 2020 (77 al 78), 21 de junio de 2021 (folios 123 al 124), 14 de febrero de 2022 (folios 140 al 141), 08 de agosto de 2022 (folios 149 al 180).

Que con fecha 20 de mayo de 2015, el señor Gustavo Adolfo Pantoja, celebró y firmó acuerdo de pago, a 12 cuotas mensuales (folio 11 del expediente).

Que con fecha 05 de abril de 2016, el ICBF, declaró vencido el plazo de la facilidad otorgada para el pago de la deuda mediante la celebración y firma de acuerdo de pago. (folio 22 del expediente).

Que a folio (28), se encuentra nuevo acuerdo de pago celebrado y firmado por el deudor con fecha 01 de julio de 2016.

Que a folios (50, 55, 102) se encuentra respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro de Pasto, donde informan que la consulta de bienes inmuebles realizada en dicho Circulo Registral, no arrojó ningún resultado para el parámetro relacionado con el deudor.

Que a folio (52), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, donde informan que previa revisión de la base de datos que administra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se verificó que a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO, se encontró registro de bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a folios (53, 88 al 89, 134 al 135), se encuentran respuestas de la DIAN, donde informan que una vez revisados los aplicativos de los cuales dispone la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto y en cumplimiento del artículo 585 del Estatuto Tributario, a la fecha reportan la dirección del deudor, misma ya conocida por esta oficina.

Que a folios (54, 127), se encuentra respuesta de la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, donde informan que previa revisión de la base de datos que administra la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, se verificó que a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO, NO se encontró registro de bienes en este Organismo de Tránsito.

Que a folios (48 al 49), se encuentra Consulta Información Comercial- CFIN, donde NO reportan ningún tipo de cuenta.

Que a folios (75, 103), se encuentran respuestas de la Cámara de Comercio de Pasto, informando que el deudor no figura inscrito en el registro mercantil de esta Entidad.

Que a folios (80, 126,184), se encuentra constancia de consulta a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, realizado en las siguientes fechas: 11/04/2020, 08/09/2022, 09/05/2022, en donde se verifica los siguientes datos de afiliación: Estado Activo, régimen contributivo, tipo de afiliación: cotizante.

Que a folio (81), se encuentra Requerimiento Ordinario dirigido a la EPS EMSSANAR DE NARIÑO, solicitando se brinde información sobre: dirección, ciudad, teléfono y datos del empleador del deudor.

Que a folios (81 al 83), se encuentra respuesta de EPS EMSSANAR, donde informan la empresa donde labora el deudor.

Que a folios (91 al 92, 94 al 100, 104 al 105, 117 al 118, 128 al 129), se recibieron respuestas de los operadores móviles, donde reportan números telefónicos a nombre del deudor.

Que se ofició a diferentes entidades bancarias para conocer la existencia de productos financieros del deudor de lo cual se obtuvo respuesta a folios (93, 106, 107, 108, 109, 110, 114, 116, 119, 126, 130, 131 al 132, 133, 142, 143, 144 al 145, 146, 148, 181 al 182, 183), estableciéndose que el deudor no registra titularidad de productos financieros.

Que mediante Auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se ordena medida preventiva de embargo de salario. (folios 111 al 112).

Que a folio (118), se encuentra invitación de pago al deudor.

Que a folio (115), se encuentra correo electrónico procedente del empleador del deudor de fecha 16 de diciembre de 2020, donde manifiestan que no es posible hacer efectiva la medida preventiva de embargo, debido a que el señor Gustavo Adolfo Pantoja, finalizó su contrato de trabajo el día 15 de noviembre de 2020.

Que a folio (120), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor, donde contesta el deudor y manifiesta que tenía un acuerdo de pago que no pudo cumplir con todas las cuotas por falta de trabajo, pero que esta en disposición de continuar pagando; pero hasta la fecha no se han realizado pagos.

Que a folio (136, 137, 138, 139, 147), se encuentra formato de constancia de llamada al deudor, donde contesta el hermano del deudor y manifiesta que el señor Gustavo se encuentra trabajando en un lugar donde no hay señal y por esa razón deja el celular. En otra oportunidad contesta la hermana del deudor y manifiesta que le va a informar a la mamá para ver si le ayudan a pagar la deuda porque el señor no está en condiciones económicas para responder.

Que a folio (76), se encuentra constancia expedida por la Funcionaria Ejecutora con fecha 8 de junio de 2020, en donde se certifica que durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resoluciones 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedida por la Directora del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de la Protección Social para garantizar las condiciones de salubridad y salud pública debido a la pandemia generada por el Covid-19.

Que, la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso **SEIS (6) INVESTIGACIONES DE BIENES**, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia cargo de **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO**, identificado con CC. No. **1.085.301.018**, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el **08 de agosto de 2022**, **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación con corte a 27 de febrero de 2023, es por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$264.660) M/CTE.** (folio 186 del expediente)

Que toda vez que la obligación aún se encuentra vigente hasta el mes de septiembre del año 2023, para efectuar el cobro de los **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$264.660) MDA/CTE**, correspondiente a prueba genética de ADN, se hace necesario dar continuidad a la investigación de bienes.

Que de acuerdo con los costos establecidos en el documento: "ESTIMACION DEL COSTOPARA EL RECAUDO DE LA CARTERA DEL ICBF actualización - precios 2022", elaborado por la Dirección de Abastecimiento de la Sede Nacional; se tiene el costo unitario de gestión de cobro fijado para recuperación de cada partida en los procesos de jurisdicción coactiva en las Regionales, con base en lo cual se procede a establecer el valor de las actividades realizadas durante el proceso, más el valor de las actividades pendientes. Las cuales tienen un costo total de **\$1.050.978** discriminados de la siguiente forma:

DESCRIPCION ACTIVIDADES REALIZADAS	COSTO UNITARIO
Recibir documentación	\$ 28.963
Auto de avoco	\$ 48.291
Mandamiento de pago y notificación por página Web	\$ 56.445
Orden de Ejecución	\$ 37.145
Investigación de bienes (6)	\$ 586.362
Liquidación del crédito y costas- Auto que aprueba	\$ 99.681
Medidas cautelares (1)	\$ 96.364
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 953.251</b>

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES PÉNDIENTES	COSTO UNITARIO
Investigación de bienes	\$ 97.727
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.050.978</b>

Que es evidente que continuar con el cobro del valor de la obligación a cargo del señor **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO**, supone la causación de gastos que superan dicho

valor, es decir, genera un resultado desfavorable al analizar el costo – beneficio que ello conllevaría.

Que en ejercicio de la gestión fiscal de que trata la Ley 610 de 2000, con el fin de garantizar la correcta administración, gasto, recaudación y manejo de recursos, así como evitar la ocurrencia de algún daño patrimonial, se considera oportuno determinar la viabilidad de NO continuar con la ejecución de la obligación a cargo del señor **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO**.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 De 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que el artículo 62 de la Resolución 5003 de 2020 establece las obligaciones susceptibles de depuración por la causa costo – Beneficio: “Aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de los gastos causados y los que se pudieren causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma”.

Que de igual forma el artículo 65 de la Resolución 5003 de 2020 establece como requisitos de la causal de depuración por Costo – Beneficio que: i) la obligación tenga una antigüedad superior a 12 meses; ii) el saldo de la obligación sea inferior a 7.23 SMLMV; iii) se adelanten todas las actuaciones procesales; iv) el mandamiento de pago se encuentre debidamente notificado; v) la obligación no se encuentre prescrita y vi) la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Que teniendo en cuenta que el valor del capital y la situación procesal del expediente dan cumplimiento a los anteriores requisitos, el día 20 de septiembre de 2022, se efectuó ante el Comité de Cartera de la Regional Nariño, la exposición del caso, haciendo evidente que la continuación del proceso coactivo de cobro para el recaudo de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$264.660) MDA/CTE**, por valor de prueba genética de ADN a cargo del señor **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO**, representa un mayor gasto para la Entidad.

Que por decisión unánime del Comité de Cartera, se determinó aprobar la depuración de dicha obligación por la ocurrencia de la causal de costo-beneficio, conforme se observa en el Acta del Comité obrante a folios (9 al 14).

En mérito de lo expuesto, la Funcionaria Ejecutora de la Regional Nariño del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR COSTO BENEFICIO DEL PROCESO COACTIVO** No. 2017-039, adelantado en contra de **GUSTAVO ADOLFO PANTOJA DELGADO**, identificado con C.C. No. 1.085.301.018, el cobro de la obligación contenida en el Acta de Acuerdo No. 0046 Realización de Prueba Genética de ADN H.A. No. 1080063542 firmada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Pasto Uno y certificado de remisión de valor prueba de ADN. Por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$264.660) MDA/CTE**, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR** el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE**  
Funcionaria Ejecutora  
Grupo Jurídico – Cobro Administrativo Coactivo  
ICBF – Regional Nariño

Proyectó y revisó: Ruby Medina Ponte 



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080



**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Regional Nariño**  
**Grupo Jurídico**



**GOBIERNO DE COLOMBIA**

CLASIFICADA

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Regional Nariño  
Calle 23 con Carrera 3ra Barrio Mercedario  
PBX: 7307580

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080